INFORME SECRETARIAL : 13 DE OCTUBRE /2022. . A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el termino concedido a la parte para notificar al señor Miguel Angel Medina Porras con quien se integró el litisconsorcio necesario en la reforma de la demanda y no lo hizo.

José Bernardo Urrea Sepúlveda

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 170014003003-2022-00060-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado seguido por Asesores Inmobiliarios Ltda, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Julián Garcia Muñoz, y Miguel Ángel Medinas Porras con quien se conformó el litisconsorcio necesario en la reforma de la demanda.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 10 de agosto de 2022 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la presente demanda al demandado, y con quien se conformó el litisconsorcio necesario en la reforma de la demanda, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios

por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por Asesores Inmobiliarios Ltda quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JULIAN GARCIA MUÑOZ Y MIGUEL ANAGEL MEDINA PORRAS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO SE PRACTICARON MEDIDAS.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 173 Del 14/10/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario.